

AUTO N. 06449

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 23 de noviembre de 2021, sobre la Av. Calle 100 No. 60 – 04 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., evidenciando un elemento no regulado de publicidad incorporado a las ventanas de la edificación propietaria del elemento **EDIFICIO AGRUPACION COMERCIAL Y PROFESIONAL MASTER CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit 800059222-5, representada legalmente por el señor HENRY LEAL SILVA identificado con la cédula de ciudadanía número 19.263.661, y como anunciantes que instalaron dicho elemento, las sociedades **NOTRE MEDIA S.A.S.** con NIT 901264127 - 8, representada legalmente por la señora BIBIANA MARITHZA BULLA CASTELLANOS con cédula de ciudadanía número 52.357.521, y **TERRAM LIGHT S.A.S.** con NIT 900743961 - 6, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS MOROS DUARTE con cédula de ciudadanía número 88.224.586. finalmente se vincula a la razón social **NETFLIX SERVICIOS DE TRANSMISIÓN COLOMBIA S.A.S.** con NIT 901469608 - 1, representado legalmente por el señor REGINALD SHAWN THOMPSON con P.P. 658.847.362., en atención al artículo 9º del Decreto Distrital 959 de 2000, sobre responsabilidad solidaria.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 23 de noviembre de 2021 y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 14303 del 06 de diciembre de 2021**, señalando, en lo referente a los incumplimientos evidenciados, lo siguiente:

“(…)

Fotografía No. 1



Fachada

Fotografía No. 2



5. EVALUACIÓN TÉCNICA En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual es diferente a la establecida en el Decreto 959 de 2000. (Artículo 29, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual diferente a la establecida en el Decreto 959 de 2000.
AVISO EN FACHADA	
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c, artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual incorporado a las ventanas de la edificación.
El aviso excede el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento. (Artículo 7, literal b, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1. Se encontró UN (1) elemento de publicidad exterior visual que excede el 30% del área de la fachada del establecimiento.

6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

(...)"

Que, mediante **Resolución 05333 del 20 de diciembre de 2021**, se impone Medida Preventiva de Suspensión de Actividades a la propietaria del elemento **EDIFICIO AGRUPACION COMERCIAL Y PROFESIONAL MASTER CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit 800059222-5, a través de su representante legal el señor HENRY LEAL SILVA identificado con la cédula de ciudadanía número 19.263.661, y como anunciantes que instalaron dicho elemento, las sociedades **NOTRE MEDIA S.A.S.** con NIT 901264127 - 8, a través de su representante legal la señora BIBIANA MARITHZA BULLA CASTELLANOS con cédula de ciudadanía número 52.357.521, y **TERRAM LIGHT S.A.S.** con NIT 900743961 - 6, a través de su representante legal el señor JUAN CARLOS MOROS DUARTE con C.C. 88.224.586. Finalmente se vincula a la razón social **NETFLIX SERVICIOS DE TRANSMISIÓN COLOMBIA S.A.S.** con NIT 901469608 - 1, a través de su representante legal el señor REGINALD SHAWN THOMPSON con P.P. 658.847.362, toda vez que en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, en la cual en la parte resolutive señala:

*“Como consecuencia de lo anterior, deberá **REALIZAR EL DESMONTE INMEDIATO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO INCORPORADOS EN LAS VENTANAS**.”*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Que, frente a la responsabilidad solidaria el DECRETO 506 DE 2003 señala:

ARTÍCULO 9. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA DE AVISOS: *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Distrital 959 de 2000, son responsables solidarios ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, por el incumplimiento de las normas sobre avisos, quien elabora el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio, quienes se harán acreedores solidarios de las sanciones previstas en la ley.*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 14303 del 06 de diciembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo Publicidad Exterior Visual, señala:

➤ **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000³:**

ARTÍCULO 5, Literal a):

“(…)

ARTICULO 5. Prohibiciones. *No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:*

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital”

a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan; aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;*

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico 14303 del 06 de diciembre de 2021** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la propietaria del elemento el **EDIFICIO AGRUPACION COMERCIAL Y PROFESIONAL MASTER CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit 800059222-5, y como anunciantes que instalaron dicho elemento, las sociedades **NOTRE MEDIA S.A.S.** con NIT 901264127 - 8, y **TERRAM LIGHT S.A.S.** con NIT 900743961 - 6, y la sociedad **NETFLIX SERVICIOS DE TRANSMISIÓN COLOMBIA S.A.S.** con NIT 901469608 - 1, por cuanto se encontraron: un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual diferente a la establecida en el Decreto 959 de 2000, un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual incorporado a las ventanas de la edificación, un (1) elemento de publicidad exterior visual que excede el 30% del área de la fachada del establecimiento.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de: como propietaria del elemento **EDIFICIO AGRUPACION COMERCIAL Y PROFESIONAL MASTER CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit 800059222-5, a través de su representante legal el señor HENRY LEAL SILVA identificado con la cédula de ciudadanía número 19.263.661, y como anunciantes que instalaron dicho elemento, las sociedades **NOTRE MEDIA S.A.S.** con NIT 901264127 - 8, a través de su representante legal la señora BIBIANA MARITHZA BULLA CASTELLANOS con cédula de ciudadanía número 52.357.521, y **TERRAM LIGHT S.A.S.** con NIT 900743961 - 6, a través de su representante legal el señor JUAN CARLOS MOROS DUARTE con C.C. 88.224.586. Finalmente se vincula a la razón social **NETFLIX SERVICIOS DE TRANSMISIÓN COLOMBIA S.A.S.** con NIT 901469608 - 1, a través de su representante legal el señor REGINALD SHAWN THOMPSON con P.P. 658.847.362.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del elemento el **EDIFICIO AGRUPACION COMERCIAL Y PROFESIONAL MASTER CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit 800059222-5, a través de su representante legal el señor HENRY LEAL SILVA identificado con la cédula de ciudadanía número 19.263.661, y como anunciantes que instalaron dicho elemento, las sociedades **NOTRE MEDIA S.A.S.** con NIT 901264127 - 8, a través de su representante legal la señora BIBIANA MARITHZA BULLA CASTELLANOS con cédula de ciudadanía número 52.357.521, y **TERRAM LIGHT S.A.S.** con NIT 900743961 - 6, a través de su representante legal el señor JUAN CARLOS MOROS DUARTE con C.C. 88.224.586. Finalmente se vincula a la razón social **NETFLIX SERVICIOS DE TRANSMISIÓN COLOMBIA S.A.S.** con NIT 901469608 - 1, a través de su representante legal el señor REGINALD SHAWN THOMPSON con P.P. 658.847.362, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **EDIFICIO AGRUPACION COMERCIAL Y PROFESIONAL MASTER CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit 800059222-5, a través de su representante legal el señor HENRY LEAL SILVA identificado con la cédula de ciudadanía número 19.263.661, en la Av. Calle 100 No. 60 – 04, a las sociedades **NOTRE MEDIA S.A.S.** con NIT 901264127 - 8, a través de su representante legal la señora BIBIANA MARITHZA BULLA CASTELLANOS con cédula de ciudadanía número 52.357.521, en la Carrera 49 C No. 86 D - 20 OF 101 y **TERRAM LIGHT S.A.S.** con NIT 900743961 - 6, a través de su representante legal el señor JUAN CARLOS MOROS DUARTE con cédula de ciudadanía número 88.224.586., en el Km 6 Vía la Calera camino al Meta Sector 8 Casa 21 – Arboreto, Finalmente se vincula a la razón social **NETFLIX SERVICIOS DE TRANSMISIÓN COLOMBIA S.A.S.** con NIT 901469608 - 1, a través de su representante legal el señor REGINALD SHAWN THOMPSON con P.P. 658.847.362, en la

Carrera 11 No. 79 - 35 P9, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-4007**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2021-4007.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON

CPS:

CONTRATO 2021-0973
DE 2021

FECHA EJECUCION:

20/12/2021

Revisó:

9

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

21/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

21/12/2021

Sector: SCAAV-PEV